



Expediente:	05615-RURH-2025-104018138 05615-RURH-2024
Radicado:	RE-01270-2026
Sede:	REGIONAL VALLES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL VALLES
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	24/04/2026
Hora:	14:50:32
Folios:	6



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,

CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Decreto 1210 de 2020 Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, Cornare, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Actuaciones contenidas en el expediente 05615-RURH-2024-1040181386.

1- Que mediante correspondencia externa con radicado **CE-20470-2024** de 29 de noviembre del 2024, la señora **JESSICA BUILES RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.040.181.386, solicitó a la Corporación el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico -RURH, para el registro del sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, en beneficio del predio identificado con FMI **020-16569**, ubicado en la vereda Yarumal del Municipio de Rionegro. En dicho radicado aportó los siguientes documentos: *-Formularios para el registro de usuarios decreto 1210-2020, relacionando. Pozo 1, 2 y 3; - Carta solicitud vertimientos, - Formato de autorización electrónica, - Copia de cédula de ciudadanía, - FMI-020-16569, - Diseño estructural para el vertimiento de aguas residuales doméstica, - fotografías con coordenadas, - Documento de Curaduría urbana 2, cuyo asunto "Acta de Observaciones y Correcciones para el radicado 05615-2-24-0185, inmueble" localizado en la vereda Yarumal.*

2- Que mediante correspondencia de salida con radicado **CS-01222-2025** del 24 de enero de 2025, funcionarios de la Corporación dan respuesta al radicado **CE-20470-2024**, en el cual requieren información para conceptuar.

3- Que mediante correspondencias externas con radicados **CE-01992-2025** del 4 de febrero de 2025, **CE-07186-2025** del 25 de abril de 2025, la parte interesada da respuesta a lo requerido por la Corporación en radicado **CS-01222-2025**.

4- Que mediante correspondencia de salida con radicado **CS-08825-2025** del



teniendo en cuenta ..."que de la revisión preliminar de la información suministrada, se evidenció que el predio se encuentra dentro del área de influencia de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare (RFPN). Con base en las coordenadas geográficas aportadas por la parte interesada, se identificó que las zonas propuestas para la localización de las viviendas se encuentran en áreas clasificadas como de preservación, uso sostenible y restauración ecológica, conforme a los lineamientos de zonificación establecidos para dicha reserva."

5- Que mediante correspondencia de salida con radicado **CS-10556-2025** del 22 de julio de 2025, la Corporación da respuesta a los radicado **CE-20470-2024**, **CE-01992-2025** y **CE-07186-2025**. En el siguiente sentido: "la solicitud con radicado CE-20470-2024, no se acoge a los criterios de subsistencia establecidos en el Protocolo RURH, y en consecuencia, no es objeto de registro, toda vez que la normativa vigente prohíbe expresamente el establecimiento de nuevas viviendas en zonas de preservación de la **Reserva Forestal Protectora Río Nare (RFPN Nare)**, como lo establece la Resolución 1510 de 2010 "Por la cual se redelimita la Zona Forestal Protectora declarada y reservada a través del Acuerdo 31 de 1970 de la Junta Directiva del Inderena, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 24 de 1971 del Ministerio de Agricultura y se adoptan otras determinaciones".

Otras actuaciones contenidas en el expediente 05615-RURH-2025-1040181386.

1- Que mediante correspondencia externa con radicado **CE-14195-2025** del 6 de agosto de 2025, la señora **JESSICA BUILES RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.040.181.386, solicitó a la Corporación el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico -RURH, para el registro del sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, en beneficio del predio identificado con FMI **020-16569**, ubicado en la vereda Yarumal del Municipio de Rionegro, con la solicitud aportó los siguientes documentos: -Formularios para el registro de usuarios decreto 1210-2020, - Formato de autorización electrónica, - Copia de cédula de ciudadanía, - FMI-020-16569, -Resolución C02-0535 de 2024. Emitida por la Curaduría Urbana 2, (MODIFICACIÓN DE SUBDIVISIÓN EN LA MODALIDAD DE SUBDIVISIÓN RURAL VIGENTE).

2- Que en atención al radicado anterior, la Corporación emitió el informe concepto técnico vivienda rural dispersa, con radicado **IT-05815-2025 del 26 de agosto de 2025**, comunicado en la misma fecha al correo electrónico: constructora.aldafe@gmail.com, en el cual estableció entre otros lo siguientes: "Se informa a la señora Jessica Builes Ríos, con cedula de ciudadanía No 1.040.181.386, que se procedió a diligenciar el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas- Decreto 1210 del 2020, **REGISTRANDO sistemas integrados de trampa de grasas, pozo séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA), ubicado en del predio identificado con FMI 020-16569** en la vereda Santa Lucia del municipio de Rionegro."

3- Que mediante correspondencia interna técnico con radicado **CI-00523-2026** del 20 de abril de 2026, Técnicos del área de Control y seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, informan a la Oficina jurídica de la misma



“En atención al radicado CE-02265-2026 (Expediente 05615-RURH-2026-1040181386), para el Registro Usuario del Recurso Hídrico-RURH, de los sistemas de tratamiento de tres (3) viviendas a construir, solicitado por la señora Jessica Builes Ríos, en beneficio del predio identificado con FMI 020-255790 denominado Lote “C” ubicado en la vereda Yarumal del Municipio de Rionegro, se procedió a su evaluación encontrando:

1. El predio identificado con FMI 020-255790 es derivado del predio matriz con FMI 020-16569, del cual reporta información en el Sistema de Información Geográfico de la Corporación, donde se evidencia que está localizado entre los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, así como en el área de Influencia de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare-Resolución 1510 de agosto 5 de 2010.
2. Dada la zonificación del predio, se NIEGA el Registro Usuario del Recurso Hídrico-RURH, puesto que no se tiene zonificación en Zona De Uso Sostenible, que corresponde a la única área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare-Resolución 1510 de agosto 5 de 2010, en la cual es permitida la construcción de la vivienda.
3. Por otro lado, y verificando las bases de datos que se tienen en la Corporación, se identifica que la señora Jessica Builes Ríos, cuenta con Registro Usuario del Recurso Hídrico-RURH, con concepto favorable a través del Informe Técnico IT-05815-2025, a favor del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 020- 16569, para el vertimiento de las aguas residuales domésticas de tres (3) viviendas.
4. Realizando consulta en la Ventanilla Única de Registro-VUR, respecto al predio con FMI 020-16569, se identifica que este se encuentra CERRADO. (Se anexa).

Conforme a lo expuesto, se remite el presente asunto a la oficina Jurídica de la Regional Valles De San Nicolás, con el fin de que se dé por terminado el Registro Usuario del Recurso Hídrico-RURH, con Informe Técnico IT-05815-2025, a nombre de la señora Jessica Builes Ríos, identificada con cédula de ciudadanía No 1040181386 registrado en las bases de datos F-TA-96 (2025, Fila 165).”

Otras actuaciones contenidas en el expediente 05615-RURH-2026-1040181386.

1- Que mediante correspondencia externa con radicado **CE-02265-2026** del 9 de febrero de 2026, la señora **JESSICA BUILES RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.040.181.386, solicitó a la Corporación el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico -RURH, para el registro de los sistemas de tratamiento para las aguas residuales domésticas de tres (3) viviendas a construir, en beneficio del predio identificado con FMI **020-255790** denominado Lote “C” ubicado en la vereda Yarumal del Municipio de Rionegro, con la solicitud aportó los siguientes documentos: -Formularios para el registro de usuarios decreto 1210-2020, - Copia de cédula de ciudadanía, - Formato de autorización electrónica, - FMI-020-255790, Coordenadas de Ubicación del predio, Ubicación de pozos, - Solicitud, - Certificado de Viabilidad sistema de acueducto, - Memorias técnicas del sistema.



contados a partir de la comunicación del mismo, hecho ocurrido en la misma fecha y anualidad, vía correo electrónico a la dirección ingardiproyectos@gmail.com, presentará la siguiente información:

- *Conceptos de Usos del Suelo y Norma Urbanística del predio identificado con Folio De Matrícula Inmobiliaria 020-255790 donde se especifique el área del predio, su zonificación ambiental y el área en cada zona, teniendo en cuenta que el predio está localizado en Área de Reserva Forestal Protectora del Río Nare (Resolución 1510-2010), y en el área de Influencia del POMCA del Río Negro y para lo cual se debe informar claramente si la actividad a desarrollar (Construcción de 3 viviendas), es permitida, acorde a los usos establecidos para la zona.*

- *Aclarar si se proyecta realizar el aprovechamiento del recurso hídrico, y en caso de ser así, allegar coordenadas del sitio de captación, nombre de la fuente y especificar el uso.*

3- Que mediante correspondencia externa con radicado **CE-04074-2026** del 4 de marzo de 2026, la señora **JESSICA BUILES RÍOS**, da respuesta a lo requerido por la Corporación mediante radicado **CS-02481-2026**.

4- Que en atención al radicado anterior, la Corporación emitió el informe concepto técnico vivienda rural dispersa, con radicado **IT-02264-2026 del 23 de abril de 2026**, comunicado en la misma fecha al correo electrónico: ingardiproyectos@gmail.com, en el cual estableció entre otros lo siguientes:

"se informa a la señora JESSICA BUILES RÍOS identificada con cédula de ciudadanía No 1040181386, que NO ES FACTIBLE realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico - RURH de Viviendas Rurales Dispersas - RURH - Decreto 1210 del 2020, del vertimiento, para los sistemas de tratamiento de las aguas residuales domésticas, en beneficio del predio identificado con FMI 020-255790 ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro."

....

"INFORMAR a la señora JESSICA BUILES RÍOS identificada con cédula de ciudadanía No 1040181386, que por las observaciones descritas en el presente Informe Técnico, el predio identificado con FMI 020-255790 ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro, NO ES OBJETO para el REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO - RURH, del vertimiento, toda vez que las actividades a desarrollar (Construcción de tres viviendas) no están acordes a los usos establecidos en la Reserva Forestal Protectora del Río Nare-Resolución 1510 de agosto 5 de 2010".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".



Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que mediante la Resolución 1510 de 2010 del 5 de agosto de 2010. El Ministerio De Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial, Redelimita la Zona Forestal Protectora declarada y reservada a través del Acuerdo 31 de 1970 de la Junta Directiva del Inderena, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 24 de 1971 del Ministerio de Agricultura y se adoptan otras determinaciones. **En el artículo 4o.** se estableció entre otros lo siguiente. "**RÉGIMEN DE USO DEL ÁREA DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA RÍO NARE.** De conformidad con el Plan de Manejo que se adopta en el Artículo 3 de la presente resolución, los usos principales y condicionados para cada una de las zonas del Área de Reserva Forestal Protectora Río Nare, son los siguientes:

4.1. Zona de Preservación

Uso principal: Comprende todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento, control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando la intervención humana y sus efectos.

Usos condicionados: Corresponde a actividades orientadas al reconocimiento de los valores naturales del área. Entre ellas se encuentran las actividades de recreación pasiva, actividades ecoturísticas, educación e interpretación que sean compatibles con el objetivo de preservación de los recursos naturales existentes en el área.

....

4.3. Zona de uso sostenible

Uso principal: Actividades que incluyen esquemas de reconversión y producción más limpia que contribuyan a la conectividad e integración de ecosistemas propios de la región, tales como: implementación de herramientas de manejo del paisaje, mecanismos de desarrollo limpio, actividades silviculturales, silvopastoriles y agroforestales, actividades ecoturísticas y de servicios e institucional o recreacional.

Usos condicionados

1. Actividades existentes que dentro de su desarrollo implementen esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales:

- a) Actividades agropecuarias siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio.
- b) Actividades piscícolas y acuícolas siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio.
- c) Actividades comerciales y de servicios públicos, garantizando una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio cuando



- e) Actividades industriales y artesanales de micro y pequeñas empresas siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio.
- f) Actividades de transporte y almacenamiento.
- g) La vivienda de habitación del propietario del predio siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio.
- h) Publicidad exterior visual

2. Vivienda: La construcción de la vivienda de habitación del propietario del predio se permitirá solamente en la zona de uso sostenible, siguiendo los lineamientos del plan de manejo y en ningún caso podrá ocupar más de un 20% del predio, garantizando una cobertura boscosa en el resto del predio.

2. El desarrollo de actividades públicas y privadas en la zona de uso sostenible se efectuará conforme a las regulaciones que el Ministerio establezca en la reglamentación que prevé el parágrafo 1o del artículo 12 del Decreto 2372 de 2010.

PARÁGRAFO 1o. Los usos que no se encuentren especificados en el presente artículo como principales o condicionados, están prohibidos.

PARÁGRAFO 2o. En relación con las actividades industriales y comerciales, solo podrán permanecer aquellas de bajo impacto ambiental, determinado por Cornare y Corantioquia.

PARÁGRAFO 3o. Las actividades y construcciones que existan en el Área de Reserva Forestal Protectora, que cuenten con permisos, licencias o autorizaciones legalmente expedidas previamente a la publicación del presente acto administrativo, podrán mantenerse, así como, las que para la época de su construcción no requerían de la obtención de ningún tipo de permisos, licencias o autorizaciones. Las edificaciones o parte de ellas, existentes en el Área de Reserva Forestal Protectora, que se ejecutaron sin obtener previamente licencia urbanística, se encuentran incursas en la situación prevista por el numeral 1 del artículo 65 del Decreto 1469 de 2010, que trata sobre los eventos en que no procede el reconocimiento de edificaciones. En todo caso, Cornare y Corantioquia para la implementación del plan de manejo deberán establecer o identificar las áreas y las condiciones en las que procede el reconocimiento de edificaciones institucionales y de servicios públicos.

PARÁGRAFO 4o. La unidad mínima de subdivisión predial, deberá ser establecida por Cornare y Corantioquia en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la publicación de la presente resolución."

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, entre otros numerales estableció. Las funciones. **Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones.**

...

2. "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

....

12. "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales



que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos; “

Que mediante el **Decreto 1210 de 2020**. El Gobierno Nacional. Modifica y adiciona parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y se dictan otras disposiciones”

Lo anterior, en virtud del artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, el cual establece que no requerirán permiso de vertimiento al suelo las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RTSAPSB) , no obstante, dicho vertimiento deberá ser registrado en el RURH, lo cual obligó a su reglamentación para este tipo de usuarios.

Que el Decreto 1210 de 2020, en su artículo 1. Modificó el artículo 2.2.3.4.1.1., del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.4.1.1. Componentes del Registro. La autoridad ambiental competente organizará y llevará al día un registro en el cual se inscribirá:

- a) Las concesiones para uso de aguas públicas;
- b) Los permisos para ocupación y explotación de cauces, lechos, playas, y de la franja ribereña a que se refiere el artículo 83, letra d) del Decreto-ley 2811 de 1974;
- c) Los permisos para exploración y explotación de aguas subterráneas;
- d) Los permisos de vertimientos;
- e) Los traspasos de concesiones y permisos;
- f) Las providencias administrativas que aprueben los planos de obras hidráulicas públicas y privadas y autoricen su funcionamiento;
- g) La información sobre aguas privadas que se obtengan del censo a que se refiere el artículo 65 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y
- h) La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en el literal h) del presente artículo, entiéndase por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.

hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, el suministro de aguas estará sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, en casos de escasez se aplicará lo establecido en el artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

Que el **Decreto 1210 de 2020**, en su artículo 3, modifico el artículo 2.2.2.4.1.9., del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así: "**Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato.** Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(...)

1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

7. "En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos".

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

CONSIDERACIONES GENERALES PARA DECIDIR

Que, en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico y conforme al contenido de la correspondencia interna, con radicado **CI-00523-2026** del 20 de abril de 2026, se considera procedente cancelar el Registro de Usuario del Recurso Hídrico-RURH, efectuado en la base de dato F-TA-96 (2025, Fila 165), a nombre de la señora **JESSICA BUILES RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.040.181.386, mediante el informe concepto técnico



como resultado de procesos de subdivisión. Lo que implica la pérdida de individualidad jurídica del inmueble, pues la subdivisión genera nuevos folios, lo cual modifica las condiciones fácticas y jurídicas que dieron lugar al registro inicial.

Que, de conformidad con el principio de legalidad y el deber de protección del medio ambiente, no es posible mantener registros o autorizaciones sobre predios cuya situación jurídica y ambiental ha variado sustancialmente.

Que en aplicación del principio de precaución consagrado en la Ley 99 de 1993, se debe evitar la autorización de actividades que puedan generar afectaciones en áreas ambientalmente protegidas. Cornare debe evitar la consolidación de usos no permitidos dentro de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare.

De otro lado, conforme a la zonificación ambiental de la citada reserva (RFPN), el predio no se encuentra en Zona de Uso Sostenible, siendo esta la única categoría en la cual es permitida la construcción de vivienda, razón por la cual el uso pretendido resulta incompatible con el régimen ambiental aplicable.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, de conformidad con la delegación de funciones Corporativa, en Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN del Registro de Usuario del Recurso Hídrico-RURH, efectuado a la señora **JESSICA BUILES RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.040.181.386, mediante el **Informe Técnico con radicado IT-05815-2025 del 26 de agosto de 2025**, a favor del predio con FMI **020-16569**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR. Que el incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Autoridad Ambiental, podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.



objeto de cobro según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución Corporativa Resolución **RE-04172- 2023** del 26 de septiembre del 2023, la que la derogue, sustituya o modifique.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR. El presente acto administrativo a la señora **JESSICA BUILES RÍOS**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra el presente acto procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS

Expediente. 05615-RURH-2025-1040181386.

Con copia a expedientes. 05615-RURH-2024-1040181386.
05615-RURH-2026-1040181386.

Asunto: Registro de usuarios del Recurso hídrico- RURH

Proceso: Control y seguimiento / Cancelación

Técnica. Liliana María Restrepo Z.

Proyectó. Abogada. Piedad Usuga Z. Fecha. 23/04/2026

Revisó. Abogada. María Alejandra Castrillón


M. Alejandra Castrillón Lozano